

LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Mecaudacion:

dida de las especies; pero cuando la

### Art. 33. La de los derechos y re-SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

hrealizara por aforo.

igual autorizacion cuando el m clase de estas no se preste a eno, se elaneinell al requestre per la Hacia OFICIAL.

disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde dican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. 28 de Noviembre de 1857.)

isposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertas disposicione de la Nacion que dimane mismas; pere los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el 

fue maya percibido por derechos y re-Suscricion en Santander .- Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscricion para fuera.-Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberás

dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncies se insertarán á diez centimos de peseta por línea.

Art. 45r . Thra

cedulas de adendad d

donde convenga situarios.

trat y sailr de los mismos.

dermaneciesen en el loca

trestant aborables, ragarán m

timo de peseta por cada 10 kilos

de peso y dia bajo el concepto d

No podra anmeniarse el der

almacenaje sin autorizacion de

reccion general, ni disminu

CONSEJO DE MINISTROS.

46. Habiendo Fielalos et

riores, el movimiento de las este Si MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) conunian en esta Corte sin novedal en se sujetaran a los. bulas estatojus es

Deigual beneficio disfrutan S.A.R. la Serma, Sran Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Dona Mada Isabel, Doña María de las Baz, Dola María Eulalia, y los Sermos. seño-

(Gaceta del 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Adeudos d plazo. REAL DECRETO.

Art. 48. En las poblaciones en [" De acuerdo con min Consejos de Miapropuesta del Ministro de pago de los adeudos en la (shaeissh

Vengo en decretar lo siguientenous Se aprueba, con carácter de providonal, la adjunta Instruccion para el plimiento de la sley de estal fereformando las bases del impuesdeconsumos; la cuale regirá ihastai le oido el Consejo de Estado, se dicsu entera satisfaccion casvitinifebel

Palacio á treinta y uno ode de mil ochocientos ochentas Las letras 6 pagarés que por

se aceptado sin garantia segura sultaren Monalistes seran salisten por el empleado sebresione le roque la Art En Francisco Camacho. Od .JAA

cio de los plazos, es preciso GENERAL.

PLAN LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DO SUNT comerciante o abasiso eder d

MPUESTO DE CONSUMOS sol ob

de pagos á los introductores de dos para lo. ORAMINA GJUTICA. Disposiciones generales sibemni

M.E.G.D. 2015

Los derechos marcados recipios al consumo

de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2. Los consumos que tengan lugar en el casco y eu el radio de las capitales y tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon devengarán iguales derechos.

En el extraradio devengarán los que marca la primera clase de pobla-

Art. 3. Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada.

Se entiende por radio el espacio que me lia desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la via practicable más corta.

En los puertos de mar se consideraran incluidos en el radio los muelles y bahías en la extension de sus respectivas demarcaciones jurisdiccio-

Se entiende por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de todas las provincias de Astúrias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo. podrán asimismo determinar hasta qué punto de la poblacion se considera casco de la misma, y por consecuencia hasta dónde alcanza el radio, y dónde comienza el extraradio, sin referirse nunca sino á su término municipal respectivo, ni señalar, por tauto, como límites sitios de otros términos municipales. Esta demarcacion se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y margas correspondientes.19

Art. 5. Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por elo tanto aden ladas, a menos que mare chen de transito ó a depósito doméstico autorizado.

-Art. 6. 25 Los derechos de las espes cies de consumo que adquieran nlos huques en general para su aprovisionamiento se sati farán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se proyean, segun que las compren al por mayor o al por menor. crito

Art. 7. El Gobierno podrá conce-

der á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos paises se otorguen á los representantes españeles.

tres puertos do Cartagena. Cajon

mor ala que la suceda las cantidades

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1838 no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.200 2001

Ninguna otra clase, corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos dos derechizants

-Art 8.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondantal Fiscon pondo all enlas

-Art. 9.º Para determinar la clase de la tarifa por que han de contribuir las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su término municipal; sirviendo al efecto de base la poblacion de derecho que resulte en

el cen o oficial vigente. -Art. 10. Los arrabales, establecimientos ó po esiones que toquen al límite del radio en las capitales y puertos de Cartagena, Gijon y Vigo se considerarán comprendidos dentro de este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de los funcionarios administrativos acrediten la nécesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos ne la Du sotrouq

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

- Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elabora los, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias, y exigir los derechos sobre les productos elaborados ó viceversa.

Art. 12. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequenas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado. osque ent sh 202 160

- Art. 13. Los menulles y despejos

de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

In estas concesiones se producara

give que la industria myierta como

primeras materias y de los productos

on ellas elaborados.

Art. 14. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase, a leudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento.

Art. 15. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda.

Art. 15. Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 17. El carbon vegetal y la leña que se aplique á la industria no pagarán derechos. ob asturbilo sand oneg

Art. 18. Están exentos del derecho de consumos todos los aceites medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun.

Art: 19. Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravamen señalado a las especies en la tarifa.

Art. 20. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferro-carriles empleen en los diversos servicios de la via, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas ferreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebracion de los oportunos conciertos. Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y los Delegados de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del

Las empresas podrán designar las estaciones donde las convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso bebueho o son ad

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público

Art 21. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos coa destino á cubrir atenciones municipales en la forma siguiente:

En las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo hasta un límite máximo del 100 por 100 sobre los derechos que las tarifas señalan para el Tesoro.

En las demás poblaciones dicho límite no podrá exceder del 70 por 100 sobre los expresados derechos.

Art. 22. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial cédulas personales y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oidas préviamente las oficinas provinciales de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, prévio dictámen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos

con ellas elaborados.

En ningun caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 23. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mis-

mos empleados.

Art. 24. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de de funciones interventoras.

Art. 25. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá esta del producto de los dos últimos el 10 100

de administracion.

Art. 26. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 27. Las especies que se almacenen en el extraradio no están sujetas á las formalidades del depósito; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que los establecimientos situados en dicha zona se hallen encabezados por los derechos respectivos á las especies que se consideren de consumo en cada establecimiento.

Art. 28. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que en esta Instruccion se disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kiló-

gramos ó de 16 litros.

Art. 29. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 30. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudacion del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones; los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de la provincia respectiva un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la poblacion en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudacion del impuesto están asimis-

M.E.C.D. 2015

mo obligados á facilitar mensualmente á la Administracion expresada nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY O

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos podrán imponer á los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan lo dispuesto en este artículo multas desde 10 á 50 pesetas segun la entidad de la falta de cumplimiento.

Las mismas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que está en el deber de llevar toda Administracion de consumos, para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentacion de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 31. Toda Administracion de consumos al cesar está obligada á abonar á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes Tigirla precisamente al Sr. Cobernador ci 2070ts

En las capitales de provincia y en los tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, si se hallaran encabezadas con la Hacienda, se practicarán ante una comision compuesta de un funcionario designado por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, de dos representantes del Ayuntamiento, y en caso de existir arriendo por el Municipio del arrendatario ó de quien le represente.

En las capitales y puertos expresados que se hallen administrados por la Hacienda, de dos funcionarios nombrados por el Administrador del ramo en la provincia y otros dos Concejales

del Ayuntamiento. Santo sanguill

En las capitales y puertos expresados y en otras poblaciones en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, de dos funcionarios de este ramo, designados por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, un Concejal del Ayuntamiento y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la corporacion municipal y el arrendatario ó

quien haga sus veces. oi sidoq acl vin

En todos los casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, dia por dia, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia, y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada con el correspondiente resumen á la Direccion general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquier clase que cesen de administrar en impuesto por pasar este á cargo de la Hacienda, y que prévio el aviso en forma dejasen de nombrar la oportuna comision para presenciar los aforos, ó los nombrados para asistir en su nombre dejasen de concurrir, gredan obligados á aceptar estos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comision, sin derecho alguno á reclamacion.

Art. 32. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Ad-

ministracion que cese á la Administracion entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia, puertos mencionados ú otras poblaciones por cesar en ellos la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

### CAPITULO II.

### Recaudacion.

Art. 33. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 34. Por cada adeudo, sea cual fuer e su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente. No se hará distincion

### ionales, colonia colutique de lengan

### Equipajes de viajeros.

Art. 35. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

### Carruajes de lujo.

Art. 36. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á estos carruajes, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las pobiaciones.

### Carruajes de trasporte.

Art. 37. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

### Correos y diligencias.

Art. 38. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan. Holonidoq si so old asco de la misma, y por consecuencia

### ebnob v capitulo IV. ebnob siza omienza el extraradio, sin referirse

### -test legisimum Fielatos. Ha & onia commi ectivo, m senalar, por tanto, como li-

Art. 39. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la puesta del mismo. Delli aci acq orasputos

La Administracion podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 40. Despues de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la poblacion; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes, omplar oup omusanos eb a

Art. 41. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada, no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito à cualquiera de los vigilantes 

Art. 42. Los conductores de espe cies gravadas no tienen obligacion de cantidad ni la claración de declarar la cantidad ni la clase precip de ellas, pues el averiguarlo es el o jeto del reconocimiento que dele practicar los empleados; pero se con siderará punible el hecho de hallars ocultas de una manera artificiosa un intencion de sustración pruebe intencion de sustraerlas al adeudo. Será considerada del misto modo la declaracion negativa cualdo sea repetida y resulte falsa.

Art. 43. Los Fielatos centrales ra conocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de en.

Si permaneciesen en el local más de tres dias laborables, pagarán un cén timo de peseta por cada 10 kilógramos de peso y dia bajo el concepto de al.

No podrá aumentarse el derecho de almacenaje sin autorizacion de la Direccion general, ni disminuirse sin igual autorizacion cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Art. 44. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno o más interiores, segun lo exijan las conveniencias del mejor servicio. Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oi.

rá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos. Art. 45. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion

de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

Art. 46. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco. una vez pasados los contra-registros salvo las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fuesen perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la poblacion para evitar el fraude.

- Art. 47. Donde solo existan Fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos solo podra verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles

### CAPITULO V.

### Adeudos á plazo.

Art. 48. En las poblaciones en que el impuesto se administre por la Hacienda, se concederán plazos para pago de los adeudos en la forma siguientensiunia el raleresha

-iv De 500 á 1.000 pesetas. 15 das. De 1.001 á 2.000 idem. 30 idem. -of De 2.001 en adelante.

-Art. 49. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos mar cados siempre que los garanticen su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblaand ochocientos ochegoio

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura re sultaren incobrables serán satisfection por el empleado que los reciba.

Art. 50. Para disfrutar el helles cio de los plazos, es preciso que especies se introduzcan por cuent persona avecindada en la poblacion inscrita en la matrícula de la comme bucion industrial como almacento comerciante ó abastecedor de algade los artículos gravados.

Art. 51. No se concederán plans de pagos á los introductores de grande de gran dos para los mataderos ni a los carnes frescas destinadas al comediata

Art. 52. Los que pidan plans, rellado la constante de la const inmediato. niendo las condiciones exigidas, sentarán en los Fielatos de en los Fi

acturas duplicadas de las especies, y les Fieles é Interventores, prévio relos Fieles e In los Fieles e I

El interesado presentará una de las El interesada letra ó pagaré en la Ad-cturas con la letra ó pagaré en la Ad-faistracion, la cual, hallándolos conmes, dará orden escrita á aquella ficina para que se permita introdu-

ir las especies. ir las especies del Fielato ha-art. 53. Los Jefes del Fielato ha-in les asientes en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que por lo que aparezca de la factura, que en su poder, y expedirán dinteresado la papeleta corresponliente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo

Por homicidio.

Por suicidio.

Por accidentes, of

Otras enfermedades.

Colera infantil.

nal (diarrea.)

Catarro intesti-

ticular agudo.

Reumatismo ar-

nos respirators.

das de los órga-

Enfermeds, agu-

dades infeccio-

Otras enferme-

Intermitentes pa-

Fiebre puerperal

.fanimobds zuliT

Differia y Crup.

Coqueluche.

Escarlatina.

OF 9 9

rier vin in A do Wunsen, Sun Francisco, L.

Sarampion, or it.

Disenteria.

te, ale M

ludicas.

de camera per

mism

CUADROS

M.E.G.D. 2015

A poplegia.

A LA IDA;

obtenido para el pago. Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 54. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talon de cargo las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos préviamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de admitido bajo mi res-

ponsabilidad. Art. 55. Por virtud del talon de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja,

0000 :0000

:03 -

Barrielova La Cir

Da al cútis Tersura, Frescura, Belpado, Par

expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para la justificacion de su cuenta mensual.

Art. 56. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 57. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 58. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular. TOTAL (Se continuará.) de ambas elacos. .dATOT de maerter Municipal, Nicolás de la Cavada. CIVILES. TOTAL GEMERAL. Naturales defunciones 102 nacimier Aunicipal, Nicol Samb ertelmoli HEMBR JATOT COM COPRESPONDERCIA ENORAL THOMAS 1.º Para Mayaguez, Cabo Haitiar Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Juma ca (Kingston). Saint Pierre, Fort-its-Franck, Trian Carupano, Cumani, Y Curação.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 33.

Segun participa á este Gobierno de mi cargo el Sr. Juez de 1 " instancia de Pola de Laviana, en la noche del 29 de Enero último se fugaron de la cárcel de aquella villa los presos José Gonzalez San Pedro y Carrio y Ramon Noriega Gonzalez, cuyas señas personales se expresan á continuacion; en su virtud encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 3 de Febrero de 1882.

El Gobernador, Fernando Fragoso.

Señas de José Gonzalez. Es natural de Canzana, parroquia de Entralgo, de 22 años de edad, estatura regular, color moreno, viste pantalon, blusa y boina azules, faja negra, zapatos muy herrados.

Señas de Ramon Noriega. Es natural de Iguanzo, parroquia de Lorio, de 23 años de edad, estatura alta, color trigueño, nariz larga y aguileña, boca grande, viste pantalon y chaleco color blanquecino, sombrero blanco, chaqueta de paño oscuro, calza botitos de elástico recien compuestos. CANONICOS.

### SECCION DE FOMENTO. PUERTOS.

Circular núm. 34.

Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en oficio fecha 20 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:

«En vista de una exposicion de don Pedro Antonio Gonzalez, en nombre de don Cárlos Gomez Samper, solicicitando autorizacion para estudiar un proyecto de dique fijo en el puerto de Santander, además del flotante para cuyo estudio está ya autorizado; esta Direccion general ha acordado conceder dicha autorizacion, debiendo el interesado, antes de proceder al referido estudio, depositar la fianza de doscientas pesetas.»

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletin oficial para conocimiento del público y del interesado.

Santander 4 de Febrero de 1882.

El Gobernador, Fernando Fragoso.

### FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS

DE SANTANDER.

El dia 8 de Marzo próximo, de una v media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica y en todas las demás del reino, que poseen máquinas picadoras de tabacos, una subasta pública y simultánea, para contratar la adquisicion del carbon mineral que necesiten dichos establecimientos para los talleres del picado á máquina referidos, desde un mes despues de la adjudicacion de servicio hasta fin de Junio de 1883.

El anuncio para dicha subasta se halla inserto en el número 31 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 31 de Enero próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 6 de Febrero de 1882.-Luis Linares.

Manieipal, Ni-

Sa

de Pola de Laviana, en la noche ma NACIMIE VIOS inscritos en este Registro durante la 2. decena de Enero de 1882. Enero de 1882. upa en lecrico realicen serán entregadas..

mi cargo el Sr. Juez de d' inglanes

Cultus sense	AND POSSILL	CIDOS VIVOS HORIOS 190	Naci	doals	in vi	ins	ritos	to i	atos do sor	tará cuantas n pes sobre este
a provincia,	LEGITIMOS.	Hores Lewition on	1.110	OM1714	1.3	HO I	3355	oni	(Se	TOTAL de ambas clases.
lepesentelles  1 å le busca  1 s suictos, v	TOTAL Hembras Varones	Hembras Varones	Varon	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembri	TOT	TOTAL.	
ride a marbn	TOTAL.	disposition con	Aes.	78.	L.	nes.	38.	VI"		
12 30	3 5 6	1 1 1 12								6 3 12
13 14 15	6 5 11 1 2 6 1 1		1		1				1	6 2
16 -5\5\5\7	$\begin{bmatrix} 2 & 4 & 6 \\ 3 & 3 & 6 \end{bmatrix}$	6 attaleo, i.e		1	1				1	7 6 7
18 19 20	$\begin{bmatrix} 4 & 3 & 7 \\ 1 & 2 & 3 \\ 5 & 5 \end{bmatrix}$	A 1 3 3 3 4 4 5 5 7 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1								5
20 sold	30 24 54	2 3 8 8 1 2 2	1	<u>_1</u>	-s	-		-	2	59

Santander 21 de Enero de 1882. El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.º decena de Enero de 1883.

	CANONICOS.	pudstos.	CIVIL	ES.		Cla y		
Dias.	Viude viude. Viude solters solters solters solters solters	TOTAL. Soliers	Soltere viuda.	Viudo soltera.	Viudo viuda.	TOTAL.	TOTAL GENEE	AL.
11 00	cas en oficio fota dice	Obras públi Euero prós	: 3	: }	: 8	9E 9b Is	Siones S	
13 14 15 16	de una exposicion de nio (fonzalez, en nio (fonzalez, en nio (gomez Sam eg. 1	guiente: «En vista Pedro Anto de Jor <b>č</b> Cár				on Rental	nulsh 7	\$0
17 18 19 20	THE PERSON PROPERTY.	citands aut provecto de Santansler, cuyo estud				is Direcci	2 2 2 2 4 Solution of the control of	300
once- of in-	eneral ha scordado e Gorizacion, deniendo ites de proceder El.	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN	6			do tot	0 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80	

Santander 21 de Enero de 1882. - El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

Santander 4 de Febrero de 1882

cientas pesetas.» DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.º decena de Encro de 1882, clasificadas por sexo y estudo civil de los fallecidos.

08/0	FAILE	CID	OS.	Peg-	I gen	
DIAS.)	FABRICA NACIONALI DE TA		HEME	BRAS.3	Tot	TOTAL general.
TO MARKET HER	olteros. Casados. Viulos. TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
112	rar en esta Fábrica y en teda nást del reito, que pesees u icalderas de labacos, una sui	i	2	o obiber	3	7 4
15 15 16	dick y simultanea, purh contide 3 de 18 de	1 2 5	1	20 010	3 3 6	3 8 7
17 18 19	efficient de la selvice de la	2 2 4	1	do Ene	3 2 4	7 6 6
. 20	Es anuncio par 6 diche sul alla in erto en el min ero 8	20	2	18 10 16 S	32	66

Santander 21 de Enero de 1882. - El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

su conocimiento.

Luis Linares.

. Santander 6 de Febrero de 1882 - E

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pamanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando.

miento.

Art. 57. En las entrogas á partici-

Solares á 12 de Enero de 1882.-El contratista, José Antonio de Astelarra.

PRI	PRIMERA CLASE.	ASE.	Fntre-	PITRATIC
1.3 categoria. 2.	2.ª categoria.	3.ª categoria.	puento.	Nan-
006	800	200	250	173
1.000	\$50	750	350	T
965	825	750	400	T
965	825	3 750	420	1
\$ 1.050	925	750	450	T
1.100	962	3.750	450	T
1.100	965	750	200	1
1.240	-1.100	2 825	200	I
1.690	-1.310	1000	009	1
1.565	1,430	1.	280	1
1.675	1.575	1	663	1
2.075	1.975	1	830	1

Capitan Nouvellon. Saldra de Santander el 22 del actual PARA

SAN JUAN DE PUERTO-RICO.

I.A HABANA Y VERACURZ. CON COPRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayaguez, Cabo Haitiano,

Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Januáiea (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitr Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad. Carúpano, Cumana, Barcelona, La Guaira

y Curação.

Saldré de Santander el 26 del corriente PARA GOLORY (SIN TRASBORDO),

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, Le Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

PUERTOS BEL PACIFICO.

# VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Hailiano y San Thomas.

## SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAG)

Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curagao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Busse Terre y Pointe á Pitre.

Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, yau VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

MOTA. Este vapor no trasporta pasajere de cámara pero si emigrantes.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ. NUEVA-YORK.

Capitan de Beville.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

### Duracion del viaje: 13 dias

NOTAS. Les señores pasajeros que deseen em-barcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendran à bien dirigirse à esta Agencia antes del 15 del coriennte con el objeto de retener sus billetes. lleberá proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Lo: precies de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Parcelon expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga la facturacion directa de las mercancias y equi-

jes desde el domicilio de los señores remitente Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registras se cerrarán la vispera de la llegada Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayode los vapores.

res comodidades, tanto por el lujoso arreglo de se camaras, como por el esmerado trato que en el se dispensa; pudienda asegurar que ningunt de Comunita los los ses dispensas que ningunt de la comunita del comunita de la comunita de la comunita del comunita de la comunita del comunita del comunita de la comunita del comunita del comunita de la comunita del comunita Companía los aventaja.

Para fietes, pasajes y demas En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO GALLAND, Agenta principal, Muelle, 30.

Imprenta de Salvador Atienss Carbajal, 4.

# SE CONSERVE LA HERMOSURA

# SE CONSERVAN SIEMPRE CON LA

Da al cutis Tersura, Frescura, Afelpado. Precios: con borla, 40, 25,16 R caja. Sin borla, 19 Perfumería F. VIARD, Paris-Levallois — MADDE Perfameria F. VIARD, Paris-Levallois. — MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Fortuguesa.

Depósito en Santander: Viu la A. de Wunsch, San Francisco, 17.

M.E.C.D. 2015